



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO
EN FLORIRABLANCA**

ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE: FERNANDO REY MANTILLA AGENTE OFICIOSO DE
MARCO ANTONIO ARRIETA**

ACCIONADOS: NUEVA EPS

DERECHOS: SALUD

AVOCAMIENTO: JUNIO 15 DE 2022

RADICADO: 68001-40-88-006-2022-00071

FECHA DE NACIMIENTO **14-JUL-1953**

CC EL CENTRO
BARRANCABERMEJA (SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

16-SEP-1974 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2709100-00132313-F-0037818077-20081130 0007174082A 1 7420009170

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.818.077**

ARRIETA De REY

APELLIDOS
GICELA

NOMBRES

Gicela A. De Rey
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.095.790.610**

REY ARRIETA

APELLIDOS

MARCO ANTONIO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

22-DIC-1986

**BUCARAMANGA
(SANTANDER)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

A-

G.S. RH

M

SEXO

07-ENE-2005 FLORIDABLANCA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2708200-00458476-M-1095790610-20130820

0034477276A 1

7182482492

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

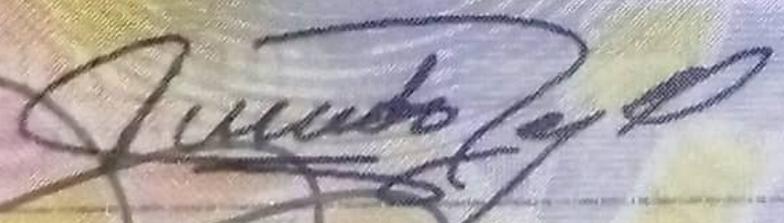
NUMERO **13.831.532**

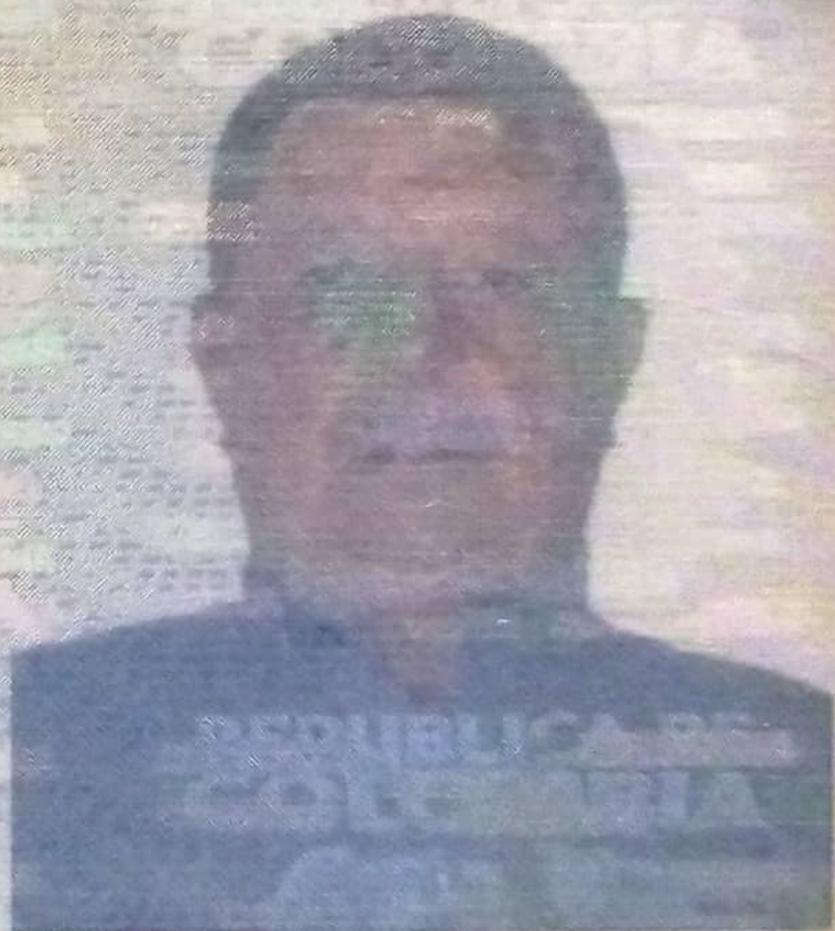
REY MANTILLA

APELLIDOS

FERNANDO

NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-1949**

PIEDECUESTA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

07-OCT-1975 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00135014-M-0013831532-20081208

0007747475A 1

6850026548

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



CERTIFICA QUE

El(La) Señor(a) **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**; identificado(a) con **CC** número **1095790610**; se encuentra afiliado a la EPS.

Fecha de Activación de Servicios: **05/09/2013**

Estado de la Afiliación **Vigente**

Categoría: **B**

La presente certificación se expide a solicitud del (de la) interesado(a) en Bogotá para QUIEN INTERESE, a los **23** días del mes **5** del año **2022**

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

ESTA CERTIFICACIÓN NO APLICA PARA SERVICIOS MÉDICOS. NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

Cordialmente,

Gerencia de Afiliaciones

DATOS PERSONALES		
Nombre: MARCO ANTONIO REY ARRIETA	Tipo Doc: C.C	Número Doc: 1095790610
Fecha Nac: 22-12-1986	Edad: 35Años	Genero: Masculino
Profesion: Profesionales de las ciencias y de la ingeniería	Etnia: Otro	Religion: Catolico
Escolaridad: Otro	Eps: NUEVA EPS	Estado Civil: Soltero
Discapacidad: Si	Desplazado: No	Flias en Accion: No
Telefono: 6076380971 - 3002052364		
Direccion: CRA 21 # 158-119 TORRE 1 APTO 701 CONJUNTO TAMACA , Bucaramanga 'Cañaveral', SANTANDER. 6076380971 - 3002052364		

DATOS DEL CUIDADOR		
Cuidador Activo	Telefono	Parentesco

DIAGNOSTICOS		
--------------	--	--

DX	Código	Descripción
DX Principal	S079	Traumatismo por aplastamiento de la cabeza, parte no especificada

Analisis:
HOMBRE DE 35 AÑOS SIN ANTECEDENTES PATOLOGICOS DE IMPORTANCIA, HOSPITALIZADO EN LA CLINICA FOSCAL HABITACION 501 OR ANTECEDENTE RECIENTE DE POLITRAUMATISMO SEVERO POR ACCIDENTE DE TRANSITO, TRAUMA DE ABDOMEN CERRADO, PORTADOS DE TRAQUEOSTOMIA QUE SE ENCONTRABA EN PROCESO DE DECANULACION PERO SEGÚN REFIERE JEFE DEL SERVICIO EL USUARIO NO TOLERO DESTETE POR LO QUE DEBE CONTINUAR CON DISPOSITIVO DE TRAUWOSTOMIA, ADEMAS DE ESTO ES PORTADOR DE GASTROSTOMIA CON BARTHEL 0/100 DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL, CON SECUELAS NEUROLOGICAS SEVERAS, AL EXAMEN FISICO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SIN EXSACERBACIÓN DE SUS PATOLOGIAS DE BASE, MANEJA SECRECIONES POR TRAQUEOSTOMIA Y REQUIERE ASPIRACIONES ENTRE 2 A 3 VECES DIARIAS CON INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL POR LO QUE ES USUARIO DE PAÑALE DESECHABLE PERMANENTE. USUARIO CUENTA CON CRITERIOR CLINICOS PARA INGRESO AL PROGRAMA DE ATENCION DOMIICLIARIA, SE HABAL CON LA MADRE DEL PACIENTE QUIEN ESTA PRESENTE DURANTE LA CONSULTA Y SE HABLA CON EL HERMANO FERNANDO REY A QUIEN SE LES DA INFORMACION RESPECTIVA SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA ENTIENDEN Y ACEPTAN. SE REALIZARÁ FORMULACION DE MEDICAMENTOS CRONICOS E INSUMOS RESPECTIVOS, SE DEJARÁ CONTROL MEDICO MENSUAL POR ALTA CARGA DE MORBILIDAD. **** NOTA: SE EVALÚA PACIENTE CON TODAS LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INSTITUCIONALES POR PANDEMIA COVID-19 PARA PACIENTE NO SINTOMÁTICO RESPIRATORIO CON USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y LAVADO DE MANOS EN LOS 5 MOMENTOS SEGÚN RECOMENDACIONES DE LA OMS **** ** PLAN DE MANEJO**** 1. INGRESA AL PAD 2. SE REALIZA FORMULA DE INSUMOS PARA GASTROSTOMIA Y TRAQUEOSTOMIA POR 3 MESES 3. NISTATINA CREMA TOPICA 100.000 UI/GR – TUBO X 60 GR – 6 TUBOS POR MES – 18 TUBOS PARA 3 MESES PARA APLICAR EN CADA CAMBIO DE PAÑAL 4. SE REALIZA MIPRES DE PAÑALES DESECHABLES ULTRA ABSORBENTES TALLA L – 4 CAMBIOS POR DIA – 120 PAÑALES POR MES – 360 PAÑALES PARA UN MIPRES DE 3 MESES 5. SE DEJA ORDEN DE TERAPIA FISICA DOMICILIARIA – DE LUNES A VIERNES – 20 SESIONES POR MES 6. SE DEJA ORDEN DE TERAPIA RESPIRATORIAS DOMICILIARIA – DE LUNES A VIERNES – 20 SESIONES POR MES CON ASPIRACION DE SECRECIONES 7. SE DEJA ORDEN DE TERAPIA FONOAUDIOLOGIA DOMICILIARIA – DE LUNES A VIERNES – 20 SESIONES POR MES (SE TRATA DE HOMBRE JOVEN DE 35 AÑOS CON ANTECEDENTE RECIENTE DE POLITRAUMATISMO CEVERO, TCE, TRAUMA DE ABSOMEN CERRADO, CON SECUELAS NEUROLOGICAS SEVERAS QUIEN SE ENCUENTRA EN LA VENTANA DE RECUPERACION NEUROMOTORA POR LO QUE SE INDICA TERAPIAS RESPECTIVAS INTENSIVAS) 8. SS/ VALORACION POR NUTRICIONISTA DOMICILIARIA PRIORITARIA (PACIENTE QUIEN REQUIERE VALORACIÓN POR NUTRICIONISTA DOMICILIARIO PARA EVALUAR CONDICION NUTRICIONAL ACTUAL DEL PACIENTE Y DETERMINAR SUPLEMENTO NUTRICIONAL PERTINENTE). 9. SE DEJA ORDEN DE AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIARIAS DIURNAS POR 15 DIAS PARA ENTRENAMIENTO DE TRAQUEOSTOMIA, ASPIRACION DE SECRECIONES Y MANEJO DE GASTROSTOMIA, CUIDADOS GENERALES EN CASA 10. SE DEJA CONTROL MEDICO EN 1 MES POR ALTA CARGA DE MORBILIDAD SE ENVIA HISTORIA CLINICA AL CORREO ELECTRONICO: fercho.rey@gmail.com



Medico	OSCAR IVAN MONTES ORTIZ	Cedula	1090382830	Tarjeta Profesional	1090382830	Fecha/Hora: 2022-02-25 10:21:00 pag 1/1
--------	-------------------------	--------	------------	---------------------	------------	--

DATOS PERSONALES		
Nombre: MARCO ANTONIO REY ARRIETA	Tipo Doc: C.C	Número Doc: 1095790610
Fecha Nac: 22-12-1986	Edad: 35Años	Genero: Masculino
Profesion: Profesionales de las ciencias y de la ingeniería	Etnia: Otro	Religion: Catolico
Escolaridad: Otro	Eps: NUEVA EPS	Estado Civil: Soltero
Discapacidad: Si	Desplazado: No	Flias en Accion: No
Telefono: 6076380971 - 3002052364		
Direccion: CRA 21 # 158-119 TORRE 1 APTO 701 CONJUNTO TAMACA , Floridablanca 'Cañaveral', SANTANDER. 6076380971 - 3002052364		

DATOS DEL CUIDADOR		
Cuidador Activo	Telefono	Parentesco

DIAGNOSTICOS		
DX	Código	Descripción
DX Principal	S079	Traumatismo por aplastamiento de la cabeza, parte no especificada
DX Rel 1	G409	Epilepsia, tipo no especificado

Analisis:
HOMBRE DE 35 AÑOS SIN ANTECEDENTES PATOLOGICOS DE IMPORTANCIA, ANTECEDENTE RECIENTE DE POLITRAUMATISMO SEVERO POR ACCIDENTE DE TRANSITO, TRAUMA DE ABDOMEN CERRADO, PORTADOR DE TRAQUEOSTOMIA QUE SE ENCONTRABA EN PROCESO DE DECANULACION PERO SEGÚN REFIERE JEFE DEL SERVICIO EL USUARIO NO TOLERO DESTETE POR LO QUE DEBE CONTINUAR CON DISPOSITIVO DE TRAQUEOSTOMIA, ADEMÁS DE ESTO ES PORTADOR DE GASTROSTOMIA CON BARTHEL 0/100 DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL, CON SECUELAS NEUROLÓGICAS SEVERAS, AL EXAMEN FÍSICO HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE SIN EXACERBACIÓN DE SUS PATOLOGÍAS DE BASE, MANEJO DE SECRECIONES POR TRAQUEOSTOMIA Y REQUIERE ASPIRACIONES ENTRE 2 A 3 VECES DIARIAS CON INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL POR LO QUE ES USUARIO DE PAÑAL DESECHABLE PERMANENTE. TIENE ORDEN DE LEVETIRACETAM 500MG Y OMEPRAZOL 20MG AL DIA X 3 MESES. USUARIO CUENTA CON CRITERIO CLINICOS PARA INGRESO AL PROGRAMA DE ATENCION DOMIICLIARIA, SE HABAL CON LA MADRE DEL PACIENTE QUIEN ESTA PRESENTE DURANTE LA CONSULTA Y SE HABLA CON EL HERMANO FERNANDO REY A QUIEN SE LES DA INFORMACION RESPECTIVA SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA ENTIENDEN Y ACEPTAN. SE REALIZARÁ FORMULACION DE MEDICAMENTOS CRONICOS E INSUMOS RESPECTIVOS, SE DEJARÁ CONTROL MEDICO MENSUAL POR ALTA CARGA DE MORBILIDAD. **** NOTA: SE EVALÚA PACIENTE CON TODAS LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INSTITUCIONALES POR PANDEMIA COVID-19 PARA PACIENTE NO SINTOMÁTICO RESPIRATORIO CON USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y LAVADO DE MANOS EN LOS 5 MOMENTOS SEGÚN RECOMENDACIONES DE LA OMS **** ** PLAN DE MANEJO**** 1. CONTINUAR EN PAD 2. CONTROL MEDICO MENSUAL 3. SE RENEVA ORDEN FORMULA DE INSUMOS PARA GASTROSTOMIA Y TRAQUEOSTOMIA POR 3 MESES DESDE MAYO 4. SE RENEVA ORDEN NISTATINA CREMA TOPICA 100.000 UI/GR – TUBO X 60 GR – 6 TUBOS POR MES – 18 TUBOS PARA 3 MESES PARA APLICAR EN CADA CAMBIO DE PAÑAL, DESDE MAYO 5. SE RENEVA ORDEN MIPRES DE PAÑALES DESECHABLES ULTRA ABSORBENTES TALLA L – 4 CAMBIOS POR DIA – 120 PAÑALES POR MES – 360 PAÑALES DESDE MAYO 5. SE DEJA ORDEN DE TERAPIA FISICA DOMICILIARIA – DE LUNES A VIERNES – 12 SESIONES POR MES 6. SE DEJA ORDEN DE TERAPIA RESPIRATORIAS DOMICILIARIA – DE LUNES A VIERNES – 20 SESIONES POR MES CON ASPIRACION DE SECRECIONES 7. SE DEJA ORDEN DE TERAPIA FONOAUDIOLOGIA DOMICILIARIA – DE LUNES A VIERNES – 20 SESIONES POR MES (SE TRATA DE HOMBRE JOVEN DE 35 AÑOS CON ANTECEDENTE RECIENTE DE POLITRAUMATISMO CEVERO, TCE, TRAUMA DE ABSOMEN CERRADO, CON SECUELAS NEUROLÓGICAS SEVERAS QUIEN SE ENCUENTRA EN LA VENTANA DE RECUPERACION NEUROMOTORA POR LO QUE SE INDICA TERAPIAS RESPECTIVAS INTENSIVAS) 8. SE DEJA ORDEN TERAPIAS OCUPACIONES DE LUNES A VIERNES – 12 SESIONES POR MES 9. SE DEJA CONTROL MEDICO EN 1 MES POR ALTA CARGA DE MORBILIDAD 10. SE ADICIONA FORMULA DE LEVETIRACETAM Y OMEPRAZOL POR 3 MESES DESDE ABRIL, PEND 02 ENTREGAS SE ENVIA HISTORIA CLINICA AL CORREO: abbfernandorey@yahoo.com cel:3157354117

Dr. Daniel R. Suárez B.
Sinéxico
c.c. 1104069138 

Medico	DANIEL RICARDO SUAREZ BUITRAGO	Cedula	1104069138	Tarjeta Profesional	1104069138	Fecha/Hora: 2022-05-03 13:20:00 pag 1/1
--------	--------------------------------	--------	------------	---------------------	------------	---

DATOS PERSONALES

Nombre: MARCO ANTONIO REY ARRIETA	Tipo Doc: C.C	Número Doc: 1095790610
Fecha Nac: 22-12-1986	Edad: 35 Años	Genero: Masculino
Profesion: Profesionales de las ciencias y de la ingeniería	Etnia: Otro	Religion: Catolico
Escolaridad: Otro	Eps: NUEVA EPS	Estado Civil: Soltero
Discapacidad: Si	Desplazado: No	Familias en Accion: No
Telefono: 6076380971 - 3002052364	Direccion: CRA 21 # 158-119 TORRE 1 APTO 701 CONJUNTO TAMACA , Floridablanca 'Cañaveral', SANTANDER	

DATOS DEL CUIDADOR

Cuidador Activo GISELA ARRIETA **Telefono** 6076380971 - 3002052364 **Parentesco** MADRE

DIAGNOSTICOS

DX	Código	Descripción
DX Principal	S079	Traumatismo por aplastamiento de la cabeza, parte no especificada

ETAPA DEL CICLO DE VIDA

Edad Escolar: NO
Adolescencia: NO
Nido Vacio: NO
Nueva Pareja: NO
Viudez: NO
Separacion: NO
Jubilacion: NO
Otro: SI
 PACIENTE ADULTO JOVEN DE 35RE AÑOS.
Tipo de Composicion Familiar: Nuclear

SITUACION POR LAS QUE ATRAVIESA ACTUALMENTE LA FAMILIA

Ninguno: SI

RELACIONES FAMILIARES

Apego Afectividad: SI
 SUS PADRES SON REFERENTES QUE LE BRINDAN CUIDADO Y APOYO SIN EMBARGO NO SON APTOS PARA EL CUIDADO.
Desinteres: NO
Rechazo: NO
Conflictivas: NO
Normales: NO

FORMA DE SOLUCIONAR CONFLICTOS

Golpes: NO
Orientacion Espiritual: NO
Dialogo: SI
 REFIEREN BUENAS RELACIONES FAMILIARES, BASADAS EN EL DIALOGO Y RESPETO.
Ignoran Problema: NO
Apoyo Familiar: SI
 PRINCIPALMENTE POR PARTE DE SUS PADRES, LOS CUALES LE BRINDAN APOYO Y SUPLE SUS GASTOS..
Apoyo Amigos: NO
Apoyo Vecinos: NO

Apoyo Entidades Estatales: NO

Claridad de Normas: SI

Otros: NO

VIVIENDA

Espacios Habitacionales: Amplios Adecuados

Tenencia de la Vivienda: Propia

Estrato Socio Economico: V

Tipo de Vivienda: Apartamento

Material de la Vivienda: Ladrillo Terminado

Iluminacion: Adecuado

Ventilacion: Adecuado

CON QUE SERVICIOS CUENTA LA VIVIENDA

Luz: SI

Telefono: SI

Gas: SI

Alcantarillado: SI

Recoleccion Basura: SI

Agua: SI

CONDICIONES EN QUE ENCONTRO LA VIVIENDA

Orden Adecuado: SI

ESPACIOS DEBIDAMENTE ORDENADOS.

Desorganizacion: NO

Limpieza Adecuada: SI

EL APTO PRESENTA LIMPIEZA ADECUADA.

Presencia de Malos Olores: NO

Presencia de Roedores: NO

Otros: NO

ELECTRODOMESTICOS

Lavadora: SI

Nevera: SI

PC: SI

DVD: SI

Equipo de Sonido: SI

TV: SI

Estufa: SI

Internet: SI

Otro: SI

CONDICIONES DEL ENTORNO DE VIDA

Lugares de Esparcimiento: NO

Contaminacion Ambiental: NO

Delincuencia e Inseguridad: NO

Ruido en Exceso: NO

Malos Olores: NO

Limpieza Inadecuada: NO

Peligro Accidente de Transito: NO

Inadecuada Relacion Comunitaria: NO

Ingreso Mensual Aproximado: Otro

El Cubrimiento del Tratamiento en el Aspecto Economico es Satisfecho?: NO

DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE SUS FAMILIARES.

CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA EL PACIENTE
Aseado: SI

EL PACIENTE PRESENTABA CONDICIONES ADECUADAS DE HIGIENE Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Condiciones de Desaseo: NO

Presentacion Inadecuada: NO

En posicion Adecuada: SI

PACIENTE SE ENCUENTRA SENTADO EN UN SILLON REQUINABLE UBICADO EN LA SALA DEL APTO.

Quajandose de Dolor: NO

Presencia de Maltrato: NO

Condiciones Inadecuadas: NO

PROBLEMAS DETECTADOS
Desestabilizacion Fisica y Emocional: SI

PACIENTE NO CUENTA CON CUIDADOR PRIMARIO APTO QUE LE BRINDE ASISTENCIA.
Intento de Suicidio: NO

Conflictos Graves entre Hermanos: NO

Fallas en la Comunicacion: NO

Recarga de Responsabilidades: NO

Desautorizacion de los Padres: NO

Cambio de Domicilio: NO

Conducta Individual

PACIENTE ADULTO JOVEN DE 35 AÑOS, DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL, REQUIERE ASISTENCIA PARA LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA. ALERTA. ESCASA INTERACCIÓN CON EL MEDIO. AL MOMENTO DE LA VISITA SE ENCONTRABA SENTADO EN UN SILLON REQUINABLE UBICADO EN LA SALA DEL APTO, ESTABA ACOMPAÑADO POR PARTE DE SUS PADRES. EL PACIENTE PRESENTABA CONDICIONES ADECUADAS DE HIGIENE Y PRESENTACIÓN PERSONAL.

Familiar

PACIENTE SOLTERO. SIN HIJOS. VIVE CON SUS PADRES. LA MADRE ES LA SEÑORA GISELA ARRIETA DE 69 AÑOS, PRESENTA DEPRESIÓN Y ANCIEDAD. SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA, EL PADRE, EL SEÑOR FERNANDO REY DE 73 AÑOS, DIABETICO, CUIDADOR NO APTO, PRINCIPAL REFERENTE DE APOYO ECONÓMICO. EL PACIENTE TIENE UN HERMANO LLAMADO FERNANDO REY, EL CUAL VIVE FUERA DEL PAÍS. INDICAN QUE NO CUENTAN CON NINGUN OTRO REFERENTE FAMILIAR QUE CONTRIBUYA CON EL CUIDADO DEL PACIENTE.

Evolucion y Concepto Social:

SE REALIZA VALORACIÓN A CAUSA DE REMISIÓN MEDICA, LA CUAL PERMITE RESALTAR LOS SIGUIENTES ASPECTOS: 1. CONDUCTA INDIVIDUAL: PACIENTE ADULTO JOVEN DE 35 AÑOS, DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL, REQUIERE ASISTENCIA PARA LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA. ALERTA. ESCASA INTERACCIÓN CON EL MEDIO. AL MOMENTO DE LA VISITA SE ENCONTRABA SENTADO EN UN SILLON

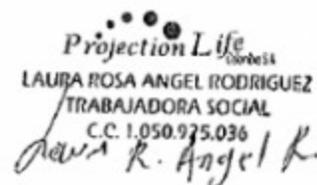
REQUINABLE UBICADO EN LA SALA DEL APTO, ESTABA ACOMPAÑADO POR PARTE DE SUS PADRES. EL PACIENTE PRESENTABA CONDICIONES ADECUADAS DE HIGIENE Y PRESENTACIÓN PERSONAL. 2.RED DE APOYO: ESCASA. EL PACIENTE CUENTA CON EL APOYO DE SUS PADRES, LOS CUALES SON ADULTOS MAYORES Y PRESENTAN COMPLICACIONES DE SALUD, SON SU PRINCIPAL REFERENTE ECONÓMICO. INDICAN QUE NO CUENTAN CON MÁS REFERENTE QUE APOYEN EL CUIDADO. 3.ÁREA FAMILIAR: PACIENTE SOLTERO. SIN HIJOS. VIVE CON SUS PADRES. LA MADRE ES LA SEÑORA GISELA ARRIETA DE 69 AÑOS, PRESENTA DEPRESIÓN Y ANCIEDAD. SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA, EL PADRE, EL SEÑOR FERNANDO REY DE 73 AÑOS, DIABETICO, CUIDADOR NO APTO, PRINCIPAL REFERENTE DE APOYO ECONÓMICO. EL PACIENTE TIENE UN HERMANO LLAMADO FERNANDO REY, EL CUAL VIVE FUERA DEL PAÍS. INDICAN QUE NO CUENTAN CON NINGUN OTRO REFERENTE FAMILIAR QUE CONTRIBUYA CON EL CUIDADO DEL PACIENTE. 4. CONDICIONES ECONÓMICAS: EL PACIENTE NO CUENTA CON RECURSOS PROPIOS, LOS GASTOS SON ASUMIDOS POR PARTE DE SUS PADRES, PRINCIPALMENTE DEL SEÑOR FERNANDO REY EL CUAL DEVENGA PENSIÓN. 5.CONDICIONES DEL DOMICILIO: EL PACIENTE RESIDE EN EL APTO DE SUS PADRE, ESTRACTO 5. UBICADO EN UN CONJUNTO RESIDENCIAL, EL CUAL CUENTA CON VIGILANCIA 24 HORAS Y PRESENCIA DE ASCENSOR, LUGAR DE FÁCIL ACCESO. LA VIVIENDA CUENTA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS, ELECTRODOMESTICOS Y LÍNEA TELEFÓNICA PARA ESTABLECER CONTACTO. LA ESTRUCTURA ES ESTABLE, SE ENCUENTRA EN ADECUADAS CONDICIONES DE ORDEN Y ASEO. LA PACIENTE DUERME EN HABITACIÓN INDIVIDUAL, CAMA TIPO SOMIER RECLINABLE SIN BARANDAS. EL ASEO PERSONAL SE LO REAZAN EN UNA SILLA PATO. EN EL HOGAR CUMPLEN CON LOS PROTOCOLOS SUGERIDOS PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR COVID-19. 6.LA VISITA DE TRABAJO SOCIAL, FUE REALIZADA EN EL DOMICILIO QUE RESIDE EL PACIENTE, ATENDIDA POR PARTE DE LOS PADRES DEL PACIENTE, QUIENES MOSTRARON UNA ACTITUD AMABLE Y COLABORADORA, RESPONDIENDO A TODAS LAS PREGUNTAS QUE LES FUERON REALIZADAS. 7. ANALISIS: SE REITERA LA POLÍTICA DE FAMILIA RESPONSABLE, ENFATIZANDO EN LOS PUNTOS QUE LA COMPONEN, EN ESPECIAL EL CUIDADOR PRIMARIO ACTIVO Y RESPONSABILIDAD QUE TIENEN CON LA PACIENTE. SE EVIDENCIA UN RIESGO SOCIAL, EN TANTO LA RED DE APOYO ES ESCASA, EL PACIENTE ACTUALMENTE ES ASISTIDO POR PARTE DE SUS PADRES QUIENES NO SON APTOS PARA SU CUIDADO, PESE HA QUE SON ADULTOS MAYORES Y PRESENTAN COMPLICACIONES DE SALUD, EL PADRE EL PACIENTE REFIERE QUE SU HIJO FERNANDO QUIEN VIVE EN ESPAÑA LOS ACOMPAÑO POR DOS MESES Y ERA QUIEN ASISTIA A SU HERMANO, PERO TUVO QUE VOLVER A SU LUGAR DE RESIDENCIA Y RETOMAR SUS ACTIVIDADES. SE EXPLICA NATURALEZA JURÍDICA DEL CUIDADOR RESOLUCIÓN 5928 DE 2016.

Recomendaciones

LA VISITA DOMICILIARIA FUE REALIZADA MANTENIENDO LOS PROTOCOLOS DE DESINFECCIÓN AL INGRESO, USO DE LOS ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD Y DEMÁS RECOMENDACIONES PARA EVITAR EL CONTAGIO POR COVID-19. SE DAN INDICACIONES SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE PERMANENCIA AL PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA, ASÍ COMO LAS CAUSALES DE EGRESO DEL MISMO. SE HACE HINCAPIÉ EN EL HECHO DE QUE EL PACIENTE SIEMPRE DEBE CONTAR CON UN CUIDADOR PRIMARIO QUE ESTE EN ADECUADAS CONDICIONES FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS QUE LE PERMITAN BRINDARLE ASISTENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO. EN ESTE CASO EL PACIENTE PRESENTA VULNERABILIDAD EN SU CUIDADO YA QUE ES ASISTIDO POR SUS PADRES QUIENES NO SON APTOS PARA DICHO CUIDADO. AL CASO SE IDENTIFICA UN RIESGO SOCIAL EN TANTO LA RED DE APOYO DE MOMENTO SE MUESTRA ESCASA. SOLICITUD DEL FAMILIAR SE EXPLICA FIGURA DE ENFERMERÍA Y CUIDADOR, SE EXPLICA QUE LA FIGURA PRIMERAMENTE MENCIONADA ES NETAMENTE MÉDICA Y QUE SOLO PUEDE SER DETERMINADA POR EL MÉDICO DOMICILIARIO TRATANTE, LAS ENFERMERÍAS APLICAN CUANDO EL O LA PACIENTE PRESENTA MEDIOS INVASIVOS DE DÍFICIL MANEJO QUE REQUIERAN DE LA INTERVENCIÓN DE DICHA FIGURA, EL CUIDADO DEL PACIENTE ES TOTALMENTE ASISTENCIAL Y BÁSICO ACCIONES QUE PUEDEN SER ASUMIDAS POR UN CUIDADOR, SIENDO ESTA FIGURA PRINCIPALMENTE DADA POR SU MISMO NÚCLEO FAMILIAR, SE LE EXPLICA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CUIDADOR, EL SERVICIO DE CUIDADOR ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDO DEL P. B. S., CONFORME LA RESOLUCIÓN 5521 DE 2013, QUE EN SU ARTÍCULO 29 INDICA QUE LA ATENCIÓN DOMICILIARIA NO ABARCA «RECURSOS HUMANOS CON FINALIDAD DE ASISTENCIA O PROTECCIÓN SOCIAL, COMO ES EL CASO DE CUIDADORES». DADO PRINCIPALMENTE SU CARÁCTER ASISTENCIAL Y NO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA GARANTÍA DE LA SALUD, LA CORTE HA DICHO

CODIGO	FO.24-05	VERSION	1S	FECHA	2021-04-30	
---------------	-----------------	----------------	-----------	--------------	-------------------	--

QUE EN TÉRMINOS GENERALES EL CUIDADO Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE NO PUEDEN VALERSE POR SÍ MISMAS RADICA EN CABEZA DE LOS PARIENTES O FAMILIARES QUE VIVEN CON ELLA, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOLIDARIDAD, QUE SE HACE MUCHO MÁS FUERTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD. ASÍ, COMPETE EN PRIMER LUGAR A LA FAMILIA SOLIDARIZARSE Y BRINDAR LA ATENCIÓN Y CUIDADO QUE NECESITA EL PARIENTE EN SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN. EN VIRTUD DE SUS ESTRECHOS LAZOS, LA OBLIGACIÓN MORAL DESCANSA EN PRIMER LUGAR EN EL NÚCLEO FAMILIAR, ESPECIALMENTE DE LOS MIEMBROS CON QUIEN AQUÉL CONVIVE, SI ESE ENTORNO NO ESTÁ EN LA CAPACIDAD FÍSICA Y ECONÓMICA DE GARANTIZAR DICHO CUIDADO EL ESTADO ENTRA A PROPORCIONARLO (RESOLUCIÓN 5928 DE 2016). EN ESTE CASO, EL FAMILIAR REFIERE NO ESTAR EN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SOLVENTAR LA CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA PARTICULAR QUE CONTRIBUYA CON LAS LABORES DEL CUIDADO. POR LO CUAL, EL SERVICIO DE CUIDADOR SERÍA UN COMPLEMENTO Y APOYO PARA LA PACIENTE, PARA ASÍ CONTRIBUIR CON SU CALIDAD DE VIDA, LA CUAL DEPENDE DE LA ASISTENCIA DE TERCEROS. SE SOCIALIZA LA CAMPAÑA. "LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES TIENEN EL MISMO DERECHO QUE TU, NO PERMITAS ESTO" VIOLENCIA FÍSICA. EL MALTRATO A LAS PERSONAS DE EDAD ES UN ACTO ÚNICO O REPETIDO QUE CAUSA DAÑO O SUFRIMIENTO A UNA PERSONA DE EDAD, O TAMBIÉN LA FALTA DE MEDIDAS APROPIADAS PARA EVITAR OTROS DAÑOS, QUE SE PRODUCE EN UNA RELACIÓN BASADA EN LA CONFIANZA. VIOLENCIA ECONÓMICA - FINANCIERA. LA EXPLOTACIÓN FINANCIERA O MATERIAL SE DEFINE COMO EL USO ILEGAL O INCORRECTO DE LOS FONDOS, DE LAS PROPIEDADES O DE LOS ACTIVOS DE UN ANCIANO. LOS EJEMPLOS INCLUYEN, PERO NO SE LIMITAN, A COBRAR LOS CHEQUES DE UNA PERSONA MAYOR SIN AUTORIZACIÓN; ROBAR SU DINERO O SUS POSESIONES, FORZARLA O ENGAÑARLA EN LA FIRMA DE CUALQUIER DOCUMENTO. VIOLENCIA POR NEGLIGENCIA O ABANDONO. CUANDO LAS PERSONAS RESPONSABLES DE SU CUIDADO, SE NIEGAN ATENDER SUS NECESIDADES. NO BRINDAN UNA ADECUADA ALIMENTACIÓN, HIDRATACIÓN, ASEO PERSONAL, VESTIMENTA, COBIJO, PROTECCIÓN O LE DEJA SOLA / O POR UN LARGO TIEMPO. VIOLENCIA PSICOLÓGICA. OCURRE CUANDO SU GUARDIÁN LE CAUSA ESTRÉS O DOLOR EMOCIONAL, UN GUARDIÁN PODRÍA SER UN FAMILIAR O UNA PERSONA RESPONSABLE DE SU CUIDADO. EL CUIDADOR PODRÍA INSULTAR, AMENAZAR, HUMILLAR O ACOSAR AL ADULTO MAYOR A TRAVÉS DE PALABRAS O ACCIONES. VIOLENCIA ESTRUCTURAL E INSTITUCIONAL. CUANDO NO SE CONSIDERA NI VALORA A LA PERSONA ADULTA MAYOR EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, SUFREN VIOLENCIA CUANDO NO SE LES BRINDA UNA ATENCIÓN PREFERENTE. VIOLENCIA SEXUAL. SON LOS GESTOS, INSINUACIONES, TOCAMIENTO O VIOLACIÓN SEXUAL. ESE TIPO DE CONDUCTAS CONTRIBUYEN AL ABUSO SEXUAL. "LO QUE ERES ES INFINITAMENTE MÁS IMPORTANTE QUE LO QUE TIENES" (PHILIP BOSMANS).



Projection Life
 LAURA ROSA ANGEL RODRIGUEZ
 TRABAJADORA SOCIAL
 C.C. 1.050.975.036

Nombre del Profesional	LAURA ROSA ANGEL RODRIGUEZ	Nº Tarjeta Profesional	105575	Fecha:	2022-04-17	Hora:	19:38:00
------------------------	----------------------------	------------------------	--------	--------	------------	-------	----------

CODIGO	FO.24-05	VERSION	1S	FECHA	2021-04-30
---------------	-----------------	----------------	-----------	--------------	-------------------

EVOLUCION MEDICA

HISTORIA CLINICA No **NUOVA EPS**

~~Fecha~~ **10 XII 2019**

Atrieta
PRIMER APELLIDO

De Rey
SEGUNDO APELLIDO

Gicela
NOMBRE (S)

~~EDAD~~ **66 años pro Florida Blanca Dermatología**

MC = caída del cabello desde hace aprox

2 años **XO CAMBIOS** en curso de evolución

TTO oral con Minoxidil (Urti 300 caps.)

ANÁLISIS ANÁLISIS TTO con clonazepam

ANÁLISIS clínico presenta:

— **XO** signos de alopecia Pull test (-)

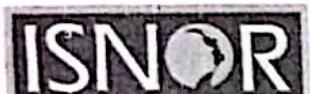
XO caída del cabello.

XO laboratorio clínico.

control con resultados

Mercedes Mosquera Sánchez
Dermatólogo
R.M. 0144





Te devuelve Tu Vida

INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE
CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR
Nit 800012323-8
CALLE 50 # 23-100 Tel 6432364

Email: gerencia@clinicaisnor.com Web: www.clinicaisnor.com

SOLICITUD EXAMENES/PROCEDIMIENTOS

No Historia
37818077

Fecha	AGOSTO 11 DE 2021	Entidad	NUEVA EPS-PGP		
Paciente	ARRIETA DE REY GICELA	CC	37818077	Edad	68 Años
Examen/Procedimiento					Cant.
1890384 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA Cita en tres meses					1
Total					1
Diagnosticos	G470 TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO [INSOMNIOS]				

JAIDER ALFONSO BARROS BERMUDEZ

R.M. 44167

CC 77033419

ESPECIALIDAD: PSIQUIATRIA



INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A.
CALLE 50 No. 23 - 100 LA CONCORDIA
TELÉFONO 6432364



INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE SA
 CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR
 Nit 800012323-8
 CALLE 50 # 23-100 Tel 6432364
 Bucaramanga, Colombia
 Email: gerencia@clinicaisnor.com Web: www.clinicaisnor.com

HISTORIA CLINICA
 10/FEB./2022 05:17 P. M.

Paciente
 ARRIETA DE REY GICELA

CC
 37818077

Edad
 68

Entidad
 NUEVA EPS-PGP

Subjetivo Control. Se hace entrevista telefónica para disminuir el riesgo de contagio por coronavirus. Comenta que se ha sentido bien pero preocupada por la salud de un hijo que está hospitalizado por TCE severo hace un mes y sigue inconciente.
Examen Mental E.M.: Conciente, orientada, colaboradora, atenta, coherente, eutimica, memoria conservada, juicio de realidad conservado
Analisis Paciente con evolución favorable, se continua igual manejo
Plan Cita en 3 meses

Diagnosticos G470 TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO [INSOMNIOS]

Tratamiento	Medicamento	Dosis	Via Aplicación	Can
1	Clonazepam Tableta 0.5 mg tableta Media por las noches	0-0-1	Via Oral	30

JAIDER ALFONSO BARROS BERMUDEZ

R.M. 44167
 CC 77033419 ESPECIALIDAD: PSIQUIATRIA

ESTAMPADO
 INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A.
 CALLE 50 # 23-100 LA CONCORDIA
 TELEFONO 6432364

Coquan[®] 

Clonazepam

0,5 mg

30 Tabletas Recubiertas

PM DROGAS
PAGUE MENOS



FORMULA MEDICA

Sede. UT FOSCAL - SEDE FLORIDABLANCA

Fecha de Atención-06/05/2022

Paciente FERNANDO REY MANTILLA

ID 13831532

Contrato U.T FOSCAL-ESCANOGRAFI

Plan CONTRIBUTIVO

Semanas 694

S.A-FLORIDABLANCA

Tipo de Usuario COTIZANTE

Sede Afiliado UT FOSCAL - SEDE FLORIDABLANCA

Rango 3

Solicitada por ZARAID KARINA PEREZ OVIEDO

Dx: E109 - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION

Codigo	Medicamento / Presentación	Via	Dosificación	Dias	# Dosis	Cant Presen.	Indicaciones
500061	LINAGLIPTINA 5 MG (TABLETA) TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 24 Horas	30	30	30	tomar 1 tableta despues del almuerzo
21105	ENALAPRIL MALEATO 20 mg (TABLETA) TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 12 Horas	30	60	60	tomar 1 tableta 7 am y 7 pm
60325	ROSUVASTATINA 20 mg (TABLETA) TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 24 Horas	30	30	30	tomar 1 tableta cada noche
60271	TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRIA (UNIDAD) UNIDAD		100 Unidad cada 30	1	100	100	para realizar glucometrias
1060485	INSULINA HUMANA GLULISINA100UI/ ML (PEN 3ML) SOLUCION INYECTABLE PEN 3ML	SUBCUTANEO	12 Unidades Internacionales cada 24 Horas	30	30	2	aplicar 12 u antes del almuerzo
1060486	INSULINA GLARGINA 100UI/ML (PEN 3ML) SOLUCION INYECTABLE PEN 3ML	SUBCUTANEO	30 Unidades Internacionales cada 24 Horas	30	30	3	aplicar 26-30u cada dia segun glucometria en la noche
601812	EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5/1000MG (TABLETA) TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 12 Horas	30	60	60	tomar 1 tableta despues del desayuno y la comida

Profesional: ZARAID KARINA PEREZ OVIEDO - RM No. 548 - Firmado Electrónicamente.

Datos de impresión - Fecha: 06/05/2022 - Hora: 10:12 AM - ZARAID KARINA PEREZ OVIEDO

POSTFECHADO - Valida apartir del 2022-07-06



Señores

NUEVA E.P.S. S.A.

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Bucaramanga, Santander

E.S.D.

Ref.: INTERPONE DERECHO DE PETICIÓN - Solicitud de asignación de servicio de cuidador.

Peticionario: FERNANDO REY MANTILLA - C.C. No. 13.831.532. – en calidad de agente oficioso de mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA.**

Respetados Señores.

Reciban Ustedes un cordial saludo. **FERNANDO REY MANTILLA**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.831.532 de Bucaramanga, actuando en calidad de agente oficioso de mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.790.610; por medio de este memorial, y en ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 8 y 125 de la Ley 906/2004 y en el artículo 23 de la Constitución Nacional, este último desarrollado en los artículos 15. ss. de la ley 1755 de 2015, me permito presentar ante Ustedes la siguiente solicitud, basada en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Actualmente soy un hombre de la tercera edad con 73 años, en sociedad conyugal con la señora GICELA ARRIETA DE REY identificada con la cédula de ciudadanía No. 37818077 de Bucaramanga, también de la tercera edad con 69 años. Tenemos dos hijos llamados FERNANDO REY ARRIETA y **MARCO ANTONIO REY ARRIETA.**

SEGUNDO: Mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.790.610, de 35 años de edad, el 07 de enero de 2022,

sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó un politraumatismo severo, con trauma de abdomen cerrado, traqueotomía con dispositivo, gastrostomía con barthel 0/100, secuelas neurológicas severas, secreciones por traqueotomía e incontinencia urinaria y fecal. Como consecuencia de ello, actualmente padece una dependencia funcional total, siendo usuario de pañal desechable permanente y requiriendo la asistencia de terceros para las actividades de la vida diaria.

TERCERO: Mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, se encuentra actualmente afiliado como cotizante a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA E.P.S. S.A. (**ANEXO 1**).

CUARTO: Así las cosas, debido a la condición de salud permanente mencionada de mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, la E.P.S. señalada ordenó la atención domiciliaria de la entidad Protection Life Colombia S.A. para que, mediante la asistencia mensual de un médico, realizara informes sobre el seguimiento de la condición de salud de mi hijo.

QUINTO: Debido a ello, el 25 de febrero de 2022 se realizó la primer visita de atención domiciliaria de la entidad Protection Life Colombia S.A.; a la cual, arribó el médico OSCAR IVAN MONTES ORTIZ, quien valoró el estado de salud de mi hijo **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, y en virtud de ello, generó "ORDEN DE AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIARIAS DIURNAS POR 15 DIAS PARA ENTRENAMIENTO DE TRAQUEOSTOMIA, ASPIRACION DE SECRECIONES Y MANEJO DE GASTROSTOMIA, CUIDADOS GENERALES EN CASA". (**ANEXO 2**).

SEXTO: Posteriormente, los días 05 de marzo de 2022 y 17 de abril de 2022 se realizaron dos visitas más de atención domiciliaria de la entidad Protection Life Colombia S.A., respectivamente. En esta última, asistieron el médico, OSCAR IVAN MONTES ORTIZ y la trabajadora social en el área de la salud, LAURA ROSA ANGEL RODRÍGUEZ, quienes atendieron y valoraron a mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, detectando las necesidades sociales y problemáticas que afectan su calidad de vida.

En razón a ello, la trabajadora social emitió un informe en donde identificó el problema de la siguiente manera: "**EL PACIENTE NO CUENTA CON CUIDADOR**

PRIMARIO APTO QUE LE BRINDE ASISTENCIA" (Negrilla fuera del texto original). Además, refirió que **"EL SERVICIO DE CUIDADOR SERÍA UN COMPLEMENTO Y APOYO PARA EL PACIENTE, PARA ASÍ CONTRIBUIR CON SU CALIDAD DE VIDA, LA CUAL DEPENDE DE LA ASISTENCIA DE TERCEROS"** (Negrilla fuera del texto original). **(ANEXO 3 Y 4).**

SÉPTIMO: Bajo el entendido anterior, se hace necesario un cuidador primario que sea calificado como "APTO" para que le pueda brindar la asistencia requerida en salud a mi hijo. Sin embargo, ni mi esposa ni yo somos calificados como "APTOS", pues somos adultos mayores y en consecuencia de ello, no tenemos la capacidad física para realizar los cuidados que requiere nuestro hijo **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**. Además, ambos presentamos complicaciones de salud. Mi esposa, **GICELA ARRIETA DE REY**, sufre de depresión y ansiedad, encontrándose en seguimiento por psiquiatría, y yo, padezco la enfermedad de diabetes, lo que implica de igual forma sendos y rigurosos cuidados para su tratamiento.

OCTAVO: Aunado a ello, actualmente, las finanzas del hogar recaen exclusivamente en la pensión de vejez que me ha sido otorgada, con la que escasamente logramos solventar y atender las necesidades básicas de nuestro núcleo familiar, sin tener otra fuente de ingreso debido a que mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, no cuenta con recursos propios, y mi otro hijo, **FERNANDO REY ARRIETA**, se encuentra fuera del país. Sin embargo, el dinero que deviene de la pensión no es suficiente para solventar los gastos que se requieren para la contratación de una persona particular que desarrolle las labores del cuidado de mi hijo **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente a su entidad que, en calidad de afiliado de **NUEVA E.P.S. S.A.**, se autorice en favor de hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, el servicio domiciliario de enfermero o cuidador 12 horas diarias diurnas, tal como fue recomendado y ordenado por el médico **OSCAR IVAN MONTES ORTIZ** y por la trabajadora social en el área de la salud, **LAURA ROSA ANGEL RODRÍGUEZ**, bajo orden de seguimiento de su entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 23 de la Constitución Política, y los artículos 5, 6, 9, 17 y 19 del Código Contencioso Administrativo.

Aunado a ello, la presente solicitud se soporta en la ley Estatutaria de salud 1751 de 2015, la Resolución 5521 de 2013, la Resolución 5928 de 2016; las Sentencias de la Corte Constitucional T-782 de 2013, T-154 de 2014, T-121 de 2015, T-096 de 2016; y el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

Sentencia T-096 de 2016

En una de las sentencias actuales, la Corte Constitucional, reitera pronunciamiento respecto del servicio de cuidador cuando los familiares a cargo de la persona en estado de indefensión, no cuentan con la capacidad física o económica de garantizar dicho cuidado. A lo cual, versa lo siguiente.

"El servicio de cuidador está expresamente excluido del P. O. S., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliaria no abarca «recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores». Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad. Así, compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive. Con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el

servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado.”¹

Así las cosas, la Corte Constitucional aclaró que si bien el servicio de cuidador “está expresamente excluido del POS, conforme la Resolución 552 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliaria no abarca “recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores”, y, que el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con él, en virtud del principio constitucional de solidaridad. **En igual medida, la Corte afirma que cuando la familia no pueda brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión, si estos no se encuentran en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio debe ser proporcionado por el Estado.**

ANEXOS

PRIMERO: Certificado de afiliación de mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA E.P.S. S.A.

SEGUNDO: Copia del informe de visita de atención domiciliaria de la entidad Protection Life Colombia S.A. a mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA** el día 25 de febrero de 2022. En el cual, dejó orden de auxiliar de enfermería, entre otros cuidados.

TERCERO: Copia del informe de visita de atención domiciliaria de la entidad Protection Life Colombia S.A. a mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA** el día 05 de marzo de 2022.

CUARTO: Copia del informe de visita de atención domiciliaria de la entidad Protection Life Colombia S.A. a mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA** el día

¹ Sentencia T-096 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

17 de abril de 2022. En el cual, dejó constancia de que "el paciente no cuenta con cuidador primario **apto** que le brinde asistencia".

TÉRMINO

Toda vez que la presente misiva tiene como fin único una "*petición de interés particular*", El término para resolver sobre esta petición, de acuerdo al artículo 14 de la ley 1755 del 2015, es de QUINCE (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción del presente memorial por parte de su Despacho.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, el suscrito las recibirá en la cra 21 #158 - 119 Torre 1, Apto 701, CR.Tamaca, Floridablanca, Santander. Igualmente, y conforme lo dispone el artículo 291 de la L.1564.02, y el artículo 44 de la L.1708.2014, recibiré comunicaciones y notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: abbfernandorey@yahoo.com.

Cordialmente,



FERNANDO REY MANTILLA
C.C No. 13.831.532 de Bucaramanga

Bucaramanga, 3 de junio de 2022

Señor
REY MANTILLA FERNANDO
Carrera 21 N° 158-119

Asunto: respuesta a su derecho de petición para REY ARRIETA MARCO ANTONIO identificado con c/c 1095790610.
Radicado Nueva Eps: 1991743

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Solicitud de cuidador y/o enfermería, queremos decirle que estas actividades y cuidados que se brindan en la casa, se realizan a pacientes con deterioro funcional y/o mental grave, establecido e irreversible, consecuencia normalmente de enfermedades crónicas en fase avanzada. Además, si cumplen los criterios según las escalas de dependencia y funcionalidad en un nivel de casi total (Barthel menor o igual a 25). Esto basado en las siguientes normas:

RESOLUCIÓN 5261 DE 1994 Artículo 33 “El paciente crónico que sufre un proceso patológico incurable, previo concepto médico y para mejorar su calidad de vida, podrá ser tratado de forma integral fundamentalmente a nivel de su domicilio, con la participación ACTIVA de su núcleo familiar.

RESOLUCION N° 1043 de abril de 2006, Anexo Técnico No.1 NUMERAL 2.46. Para acceder al servicio domiciliario el paciente debe disponer de un familiar o acompañante permanente que actúe como cuidador, además la vivienda debe estar ubicada en el perímetro urbano y disponer de elementos básicos para la higiene.

RESOLUCION 5592 de diciembre de 2015 ARTÍCULO 27 La atención en la modalidad domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está cubierta en los casos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, bajo las normas de calidad vigentes. Dicha cobertura está dada sólo para el ámbito de la salud y no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores, aunque dichos servicios sean prestados por personal de salud. Lo anterior fue ratificado en la RESOLUCION 6408 de diciembre de 2016 ARTÍCULO 26.

Resolucion 3512 de diciembre de 2019 ARTICULO 8 numeral 6 define Atención domiciliaria como modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio

Frente a cualquier desacuerdo con la decisión adoptada en el presente comunicado o de no obtener respuesta, podrá formular una PQR ante la Superintendencia Nacional de Salud. Para el régimen subsidiado, adicionalmente podrá elevar una PQR ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental, Distrital o Local.



o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de

la salud y la participación de la FAMILIA. Además, establece en el Artículo 26 que la Atención domiciliaria es una alternativa a la atención hospitalaria institucional y está financiada Con recursos de la UPC sólo para el ámbito de la salud.

Ley 266 de 1996 que reglamenta la profesión de enfermería en Colombia documento que este es un Personal técnico en el área de la salud que tiene como propósito general promover la salud, prevenir la enfermedad, intervenir en el tratamiento, rehabilitación y recuperación de la salud.

La normatividad en seguridad social no exime a la familia de su responsabilidad social frente al paciente.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que son candidatos al programa, únicamente pacientes que cuenten con un acompañante permanente que pueda asumir las funciones de cuidador activo en el domicilio y será responsabilidad del afiliado y su familia proveer dicho cuidador y que solo se autorizara, auxiliar de enfermería para actividades puntuales según lo establecido en la LEY 266 de 1996 y para entrenamiento al cuidador por tiempo definido o en pacientes con ventilación mecánica invasiva y pacientes que requieren administración de medicamentos, más de 5 dosis o infusión continua. No se cubre auxiliar de enfermería para realizar al paciente cuidados básicos (aseo, higiene, alimentación, cambios de posición, prevención de escaras, cuidados generales, acompañamiento), las anteriores actividades están a cargo de la familia o cuidador.

Igualmente se le recuerda que debe actualizar sus datos (dirección, correo electrónico y teléfono) **en la EPS, a través de nuestra línea gratuita 018000954400.**

Es importante mencionar que la información aportada es bajo los criterios de confidencialidad definidos en LEY DE PROTECCION DE DATOS HABEAS DATA. (ley 1266 de 2008)

Conoce la carta de derechos y deberes en: <https://nuevaeps.club/CDD>

Cordialmente,



MAGDA YURLEY QUINTANA SANCHEZ

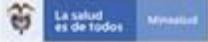
Asesora de inconformidades

Regional nor oriente



Área responsable: Gestión Ambulatoria Nueva Eps Nor Oriente.

Aprobó: Alvaro Alexis Medina- Coordinador Regional De Servicio Al Cliente, Gerencia Regional Nororiente

 gente cuidando gente		
 Sede Administrativa Carrera 85K No. 46A - 66 Teléfono 419 3000 Bogotá, Colombia	 Atención al Afiliado Régimen Contributivo Bogotá 307 7022 Línea Gratuita Nacional 01 8000 954400 Régimen Subsidiado Línea Gratuita Nacional 01 8000 952000	

nuevaeps

"Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la EPS ante la cual se elevó la respectiva queja o petición, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control de este sector". "Recuerde que NUEVA EPS S.A. tiene a su disposición varios canales de atención y servicio al Usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera a través de la línea en Bogotá 3077022 y la línea gratuita 018000954400 para el resto del país o a través de nuestro portal en internet www.nuevaeps.com.co.

Frente a cualquier desacuerdo con la decisión adoptada en el presente comunicado o de no obtener respuesta, podrá formular una PQR ante la Superintendencia Nacional de Salud. Para el régimen subsidiado, adicionalmente podrá elevar una PQR ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental, Distrital o Local.

 Sede Administrativa Carrera 85K No. 46A - 66 Teléfono 419 3000 Bogotá, Colombia	 Atención al Afiliado Régimen Contributivo Bogotá 307 7022 Línea Gratuita Nacional 01 8000 954400 Régimen Subsidiado Línea Gratuita Nacional 01 8000 952000
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

680014003017

2022-00330-00

CLASE DE PROCESO **ACCION DE TULETA**

RECIBIDO 14-JUNIO-2022

DEMANDANTE MARCO ANTONIO REY ARRIETA

APODERADO

DEMANDADO NUEVA E P S S.A.

Señores
JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA
(REPARTO)
Bucaramanga, Santander.
E. S. D.

Ref.: Interpone acción de tutela.

Accionante: FERNANDO REY MANTILLA - C.C. No. 13.831.532. – En calidad de agente oficioso de mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**.

Accionado: NUEVA E.P.S. S.A.

Derechos Vulnerados: DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA.

Respetados señores,

Reciban Ustedes un cordial saludo. **FERNANDO REY MANTILLA**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.831.532 de Bucaramanga, actuando en calidad de agente oficioso de mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.790.610; por medio del presente escrito, y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada a través de los Decretos 2591 de 1991, 306/1992 y 1382/2000, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NUEVA E.P.S. S.A.** por vulnerar los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y dignidad humana de mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

La presente acción de tutela tiene como propósito el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y dignidad humana de los que es titular mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, por la negativa de la entidad **NUEVA E.P.S. S.A.** al derecho de petición solicitando el servicio de cuidador, de acuerdo con especiales condiciones que impiden que este servicio sea proporcionado por la familia.

Con el propósito de realizar una exposición clara de los hechos que dan origen a la presente acción, es necesario discriminar los temas que serán objeto de argumentación, bajo el siguiente esquema:

1. **CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS**
2. **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**
3. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO**
4. **PETITORIO**
5. **PRUEBAS**
6. **NOTIFICACIONES**

CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS:

PRIMERO: Actualmente soy un hombre de la tercera edad con 73 años, en sociedad conyugal con la señora GICELA ARRIETA DE REY identificada con la cédula de ciudadanía No. 37818077 de Bucaramanga, también de la tercera edad con 69 años. Tenemos dos hijos llamados FERNANDO REY ARRIETA y **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**.

SEGUNDO: Mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.790.610, de 35 años de edad, el 07 de enero de 2022, sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó un politraumatismo severo, con trauma de abdomen cerrado, traqueotomía con dispositivo, gastrostomía con barthel 0/100, secuelas neurológicas severas, secreciones por traqueotomía e incontinencia urinaria y fecal. Como consecuencia de ello, actualmente padece una dependencia funcional total, siendo usuario de pañal desechable permanente y requiriendo la asistencia de terceros para las actividades de la vida diaria.

TERCERO: Mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, se encuentra actualmente afiliado como cotizante a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA E.P.S. S.A. (**PRUEBA 1**).

CUARTO: Así las cosas, debido a la condición de salud permanente mencionada de mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, la E.P.S. señalada ordenó la atención domiciliaria de la entidad Protection Life Colombia S.A. para que, mediante la asistencia mensual de un médico, realizara informes sobre el seguimiento de la condición de salud de mi hijo.

QUINTO: Debido a ello, el 25 de febrero de 2022 se realizó la primer visita de atención domiciliaria de la entidad Protection Life Colombia S.A.; a la cual, arribó el médico OSCAR IVAN MONTES ORTIZ, quien valoró el estado de salud de mi hijo **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, y en virtud de ello, generó "ORDEN DE AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIARIAS DIURNAS POR 15 DIAS PARA ENTRENAMIENTO DE TRAQUEOSTOMIA, ASPIRACION DE SECRECIONES Y MANEJO DE GASTROSTOMIA, CUIDADOS GENERALES EN CASA". (PRUEBA 2).

SEXTO: Posteriormente, los días 05 de marzo de 2022 y 17 de abril de 2022 se realizaron dos visitas más de atención domiciliaria de la entidad Protection Life Colombia S.A., respectivamente. En esta última, asistieron el médico, OSCAR IVAN MONTES ORTIZ y la trabajadora social en el área de la salud, LAURA ROSA ANGEL RODRÍGUEZ, quienes atendieron y valoraron a mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, detectando las necesidades sociales y problemáticas que afectan su calidad de vida.

En razón a ello, la trabajadora social emitió un informe en donde identificó el problema de la siguiente manera: "**EL PACIENTE NO CUENTA CON CUIDADOR PRIMARIO APTO QUE LE BRINDE ASISTENCIA**" (Negrilla fuera del texto original). Además, refirió que "**EL SERVICIO DE CUIDADOR SERÍA UN COMPLEMENTO Y APOYO PARA EL PACIENTE, PARA ASÍ CONTRIBUIR CON SU CALIDAD DE VIDA, LA CUAL DEPENDE DE LA ASISTENCIA DE TERCEROS**" (Negrilla fuera del texto original). (PRUEBA 3 Y 4).

SÉPTIMO: Bajo el entendido anterior, se hace necesario un cuidador primario que sea calificado como "APTO" para que le pueda brindar la asistencia requerida en salud a mi hijo. Sin embargo, ni mi esposa ni yo somos calificados como "APTOS", pues somos adultos mayores y en consecuencia de ello, no tenemos la capacidad física para realizar los cuidados que requiere nuestro hijo **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**. Además, ambos presentamos complicaciones de salud. Mi esposa, GICELA ARRIETA DE REY, sufre de depresión y ansiedad y debido a ello, trastorno del inicio y del mantenimiento del sueño (insomnio), encontrándose en seguimiento por psiquiatría con fórmula diaria de Clonazepam, y yo, padezco la enfermedad de Diabetes Mellitus Insulinodependiente, lo que implica de igual forma sendos y rigurosos cuidados para su tratamiento con fórmula médica de múltiples medicamentos permanentes. (PRUEBA 5 Y 6)

OCTAVO: Aunado a ello, actualmente, las finanzas del hogar recaen exclusivamente en la pensión de vejez que me ha sido otorgada, con la que escasamente logramos solventar y atender las necesidades básicas de nuestro núcleo familiar, sin tener otra fuente de ingreso debido a que mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, no cuenta con recursos propios, y mi otro hijo, **FERNANDO REY ARRIETA**, se encuentra fuera del país sin poder proporcionarnos ayuda. Sin embargo, el dinero que deviene de la pensión no es suficiente para solventar los gastos que se requieren para la contratación de una persona particular que desarrolle las labores del cuidado de mi hijo **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**.

NOVENO: En razón a lo anterior, el día 26 de mayo de 2022 interpose derecho de petición ante la entidad **NUEVA E.P.S. S.A.**, explicando todo lo previamente mencionado y solicitando se autorice en favor de hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, en calidad de afiliado, el servicio domiciliario de enfermero o cuidador 12 horas diarias diurnas, tal como fue recomendado y ordenado por el médico **OSCAR IVAN MONTES ORTIZ** y por la trabajadora social en el área de la salud, **LAURA ROSA ANGEL RODRÍGUEZ**, bajo orden de seguimiento de su entidad. **(PRUEBA 7)**.

DÉCIMO: Sin embargo, el día 03 de junio de 2022 se recibió respuesta del derecho de petición, la cual negaba la solicitud planteada, bajo el argumento de que está bajo responsabilidad de la familia del paciente, asumir las funciones de cuidador activo en el domicilio o proporcionarle dicho cuidador y que sólo se autorizará auxiliar de enfermería para actividades puntuales o entrenamiento del cuidador, sin cubrir auxiliar de enfermería para proporcionarle la continua atención en salud al paciente, como las de brindarle atención básica (aseo, higiene, alimentación, cambios de posición, prevención de escaras, cuidados generales, acompañamiento). **(PRUEBA 8)**.

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo con lo anterior, el comportamiento desplegado por la aquí accionada vulnera los derechos fundamentales de la salud, la vida digna y la dignidad humana de mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, pues, no considero los planteamientos expuestos en el derecho de petición, en base a que, como familiares, no contamos con la capacidad física ni económica para poder proporcionarle la debida atención que salvaguarde sus derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho fundamental a la salud

Si bien, el derecho a la salud es un derecho constitucional inicialmente consagrado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, la Corte Constitucional vía jurisprudencial, especialmente el precedente de la sentencia T-760 de 2008, ha señalado que debido al avance normativo hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho de carácter fundamental autónomo, posteriormente regulado con la ley estatutaria 1751 de 2015. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. Al respecto, la Corte ha señalado.

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”¹

En razón a ello, el derecho a la salud debe ser respetado por las entidades responsables de organizar y prestar servicios de salud, EPS e IPS. En la cual, la EPS, como una de sus funciones para garantizar el acceso a los beneficios del Plan Obligatorio de Salud, brinda la posibilidad a los afiliados de obtener atención domiciliaria como una *“modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria para buscar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud*

¹ T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

y la participación de la familia y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)², modalidad, la cual, puede realizarse bajo la figura de auxiliar de enfermería o cuidador, la primera solo la puede brindar una persona con conocimientos calificados en salud y, por el contrario, la segunda, es una persona que no requiere de una instrucción especializada en salud. Al respecto, versa la Corte Constitucional.

“En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud; (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.

Con relación a los cuidadores, la Sala resalta tres cuestiones básicas. (i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas. (ii) Esta figura es definida como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse.”³

² T-015 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera.

³ Sentencia T-260-2020 M.P. Diana Fajardo Rivera.

Sin embargo, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la situación cuando los familiares a cargo de la persona en estado de indefensión, paciente dependiente totalmente de un tercero, no puedan hacerse cargo del cuidado de estos. Al respecto, ha referido lo siguiente.

*“El servicio de cuidador está expresamente excluido del P. O. S., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliaria no abarca «recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores». Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad. Así, compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive. Con todo, **si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado.**”* (Negritas fuera de texto original). Sentencia T-096 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Aunado a ello, frente a la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores debido a que esta figura del servicio de cuidador, no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019. La Corte señala lo siguiente.

*“Como una medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) **no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia;** (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y*

⁴ Sentencia T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

(c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.”⁵ (Negrillas fuera de texto original).

Así las cosas, la Corte Constitucional aclaró que si bien el servicio de cuidador está expresamente excluido del POS, conforme la Resolución 552 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliaria no abarca “recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores”, y, que el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con él, en virtud del principio constitucional de solidaridad. En igual medida, debido a que el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019, genera la posibilidad de que una EPS preste este servicio, y en razón a ello, **la Corte afirma que cuando la familia no pueda brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión, si estos no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o carezcan de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio, la EPS debe proporcionar al paciente la figura de cuidador a domicilio.**

Por tanto, cuando se presenten las circunstancias anteriormente planteadas frente a un paciente con Barthel menor o igual a 25 (dependencia y funcionalidad en un nivel de casi total, en el caso en concreto es total = 0) y exista orden del médico tratante adscrito a la EPS, la cual indique que el paciente dependiente totalmente de un tercero necesita un cuidador para garantizar su calidad de vida, la EPS tiene el deber de brindar dicho cuidador. De lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la salud, la vida y la dignidad humana, por parte de la EPS accionada, pues negaría precedentes jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional.

- DERECHO A LA VIDA DIGNA y DIGNIDAD HUMANA

De la misma forma en la que se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, también se encuentran intrínsecamente los derechos fundamentales a la vida digna y la dignidad humana propias de todas las personas, pues son ambitos que desde el derecho a la salud se pretenden proteger como la prestación eficiente y continua

⁵ Sentencias T-260-2020 M.P. Diana Fajardo Rivera; T-065 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos, SPV Carlos Bernal Pulido, AV Diana Fajardo Rivera; y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

de los servicios públicos. De esta forma, en la medida en que el derecho a la salud se vea vulnerado, en igual medida se ven vulnerados los derechos a la vida digna y la dignidad humana, derechos de los cuales no puede permitirse su transgresión, pues se tratan de insignias bandera del Estado Social de Derecho.

Respecto a ello, la Corte Constitucional señala que el derecho a la salud es un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas, el cual, de verse vulnerado, **puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona, dignidad humana o su integridad personal.** Al respecto la Corte versa lo siguiente.

“Pero fue en la sentencia T-760 de 2008 donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.” (Negrillas fuera del texto original).⁶

En ese sentido, existe una vulneración a los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la dignidad humana, pues la entidad **NUEVA E.P.S. S.A.**, al negar la prestación del servicio de cuidador, está comprometiendo de forma grave la salud de mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, y con ello su vida digna y dignidad humana.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

Se han establecido los siguientes requisitos para la procedencia de la acción de tutela, los cuales serán acreditados de acuerdo con el orden establecido:

⁶ Sentencia T-361/14 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- **Legitimación en la causa:** El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa, en razón a que está actuando mediante la figura de agente oficioso de su hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, pues este se encuentra actualmente inconsciente, producto de un politraumatismo severo que le causó diferentes secuelas médicas, entre ellas, dependencia funcional total, requiriendo la asistencia de terceros para las actividades de la vida diaria.

Igualmente, la entidad **NUEVA E.P.S. S.A.** se encuentra legitimada por pasiva, teniendo en cuenta que es la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la cual se encuentra afiliado mi hijo como cotizante.

- **Subsidiariedad:** Se advierte que, he realizado todas las acciones en orden pertinentes para el amparo de los derechos de mi hijo, como el previo derecho de petición instaurado ante entidad accionada, el cual, fue resuelto negativamente sin referirse a la especial situación que existe de que, como adultos mayores y enfermos junto con mi esposa, no podemos proporcionarle el cuidado necesario que garantice la salud y calidad de vida de mi hijo en su condición médica.
- Encontrándome sin otro medio con el cuál se pueda acudir para solicitar el servicio de cuidador imperiosamente necesitado por parte de mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**.
- **Inmediatez:** La Corte Constitucional ha definido este requisito en los siguientes términos: *"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental."*⁷

En el caso concreto, existe un plazo razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela, teniendo en

⁷ Sentencia T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

cuenta que, desde la transgresión de los derechos por parte de la entidad accionada, es decir, desde que se recibió respuesta negativa al derecho de petición incoado solicitando el servicio de cuidador, han transcurrido solo once (11) días continuos.

- **Acerca de la generación de perjuicio irremediable:** En lo referente con el perjuicio irremediable, cuya característica principal es la inminencia del perjuicio, la Corte Constitucional lo ha definido en los siguientes términos: *"El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada".*⁸

En el caso concreto, existe un perjuicio irremediable en razón a que, mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA** encontrándose actualmente inconsciente, bajo una condición médica de dependencia funcional total que requiere de la asistencia de terceros para las actividades de la vida diaria, y sin poder proporcionársela la familia, pues como se mencionó, mi esposa y yo somos adultos mayores con enfermedades, viviendo de un solo sueldo que no es suficiente para solventar los gastos que se requieren para la contratación de una persona particular que desarrolle las labores del cuidado de mi hijo, este se encuentra totalmente desprotegido respecto a su salud y calidad de vida y en consecuencia, vulnerable a sufrir peores complicaciones médicas de las que actualmente ya padece.

PETITORIO:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y la vida digna de mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del que es titular mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**.

⁸ Sentencia T-956-13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada, se autorice en favor de hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, en calidad de afiliado, el servicio de cuidador a domicilio.

ELEMENTOS PROBATORIOS:

PRIMERO: Certificado de afiliación de mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA E.P.S. S.A.

SEGUNDO: Copia del informe de visita de atención domiciliaria de la entidad Protection Life Colombia S.A. a mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA** el día 25 de febrero de 2022. En el cual, dejó orden de auxiliar de enfermería, entre otros cuidados.

TERCERO: Copia del informe de visita de atención domiciliaria de la entidad Protection Life Colombia S.A. a mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA** el día 05 de marzo de 2022.

CUARTO: Copia del informe de visita de atención domiciliaria de la entidad Protection Life Colombia S.A. a mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA** el día 17 de abril de 2022. En el cual, dejó constancia de que "el paciente no cuenta con cuidador primario **apto** que le brinde asistencia".

QUINTO: Copia de la historia clínica de Mi esposa, **GICELA ARRIETA DE REY**. Donde se especifica que sufre de depresión y ansiedad, y debido a ello, trastorno del inicio y del mantenimiento del sueño (insomnio), encontrándose en seguimiento por psiquiatría con fórmula diaria de Clonazepam.

SEXTO: Copia de mi historia clínica. En la cual se especifica que padezco la enfermedad de Diabetes Mellitus Insulinodependiente bajo medicación permanente de Linagliptina, Analapril Maleato, Rosuvastatina, Tiras Reactivas para Glucometria, Insulina Humana Glulisina Solucion Inyectable Pen, Insulina Glargina Solucion Inyectable Pen, Empagliflozina y Metformina.

SÉPTIMO: Derecho de petición incoado el día 26 de mayo de 2022 ante la entidad **NUEVA E.P.S. S.A.**, solicitando se autorice en favor de hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**, en calidad de afiliado, el servicio domiciliario de enfermero o cuidador 12 horas diarias diurnas.

OCTAVO: Respuesta al derecho de petición previamente incoado, emitida por la entidad **NUEVA E.P.S. S.A.** el día 03 de junio de 2022.

NOVENO: Copia de la cédula de ciudadanía de mi esposa, la señora **GICELA ARRIETA DE REY**.

DÉCIMO: Copia de la cédula de ciudadanía de mi hijo, **MARCO ANTONIO REY ARRIETA**.

ANEXOS

PRIMERO: Copia de mi cédula de ciudadanía

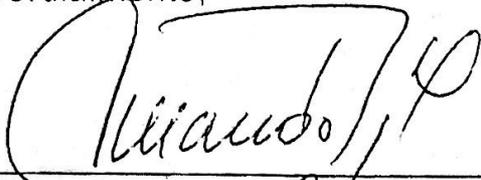
SEGUNDO: Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones, el **ACCIONANTE** las recibirá en la Carrera 21 #158 - 119 Torre 1, Apto 701, CR. Tamaca, Floridablanca, Santander; también pueden ser allegadas a la siguiente dirección electrónica: abbfernandorey@yahoo.com.

El **ACCIONADO**, las recibirá en la Carrera 35 No. 52-91, barrio Cabecera, Bucaramanga, Santander, al número telefónico 01-800-0954400 y al correo electrónico institucional secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando R. Mantilla', written over a horizontal line.

FERNANDO REY MANTILLA
C.C No. 13.831.532 de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 14/jun./2022

Página

*~

1

CORPORACION GRUPO ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Jueces Constitucionales Municipales CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO 017 91375 14/06/2022 1:13:44PM

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
1095790610	MARCO ANTONIO	REY ARRIETA	01 *~
13831532	FERNANDO	REY MANTILLA	*~

אזה מנהל פניה קרה ת נרפ"ק קודיה פני קבל

C21001-OJ02X06

CUADERNOS 1

PCrepartO

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

RV: Generación de Tutela en línea No 883156

Yasmin Alcira Rodriguez Rincon <yrodrigur@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 1:16 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abbfernandorey@yahoo.com <abbfernandorey@yahoo.com> 1 archivos adjuntos (19 KB)

ACTA REPARTO 91375.pdf;

Cordial Saludo:

Se remite TUTELA allegada por correo electrónico, asignada para su conocimiento.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**YASMIN RODRIGUEZ RINCON**

Asistente Administrativo

Oficina Judicial

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 14 de junio de 2022 10:54**Para:** Yasmin Alcira Rodriguez Rincon <yrodrigur@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 883156

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 14 de junio de 2022 10:12**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abbfernandorey@yahoo.com <abbfernandorey@yahoo.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 883156RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 883156

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: FERNANDO REY MANTILLA Identificado con documento: 13831532

Correo Electrónico Accionante : abbfernandorey@yahoo.com

Teléfono del accionante : 3157354117

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: NUEVA EMPRESA- Nit: 9001562642,

Correo Electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1095790610
NOMBRES	MARCO ANTONIO
APELLIDOS	REY ARRIETA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	FLORIDABLANCA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 06/14/2022 15:38:59 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ACCION DE TUTELA RADICADO 68001400301720220033000

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día de hoy, me comuniqué al abonado 315-7354117, donde fui atendido por el accionante FERNANDO REY MANTILLA agente oficioso de su hijo MARCO ANTONIO REY ARRIETA, a quien se le indago sobre su dirección de residencia, indicando que este reside en la carrera 21 No. 15-119 barrio Cañaveral -Floridablanca; al indagársele el motivo por el cual fue interpuesta la acción de tutela en esta ciudad, manifestó que la única razón era que su asesor judicial reside en Bucaramanga; al indagársele de no tramitarse la acción de tutela en Bucaramanga, a donde se le facilitaría para efecto de acceder a la administración de justicia y cercanía, manifestó que en el municipio en el municipio de Floridablanca. Al preguntársele sobre si tenía correo electrónico de notificación manifestó que es abbfernandorey@yahoo.com.

Bucaramanga, catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Villabona Ramirez', written over a light blue horizontal line.

FREDY VILLABONA RAMIREZ

Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

ACCION DE TUTELA RADICADO 68001400301720220033000

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

..*.*.*

Arriba al despacho la acción de tutela formulada por FERNANDO REY MANTILLA, actuando como agente oficioso de MARCO ANTONIO REY ARRIETA, en contra de NUEVA EPS S.A., a efecto de determinar si se avoca o no su conocimiento.

ANTECEDENTES

El demandante reclama el amparo a los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de su agenciado; con tal propósito sostuvo en síntesis que actúa en representación de su hijo, quien sufrió un accidente de tránsito que le causó múltiples secuelas y enfermedades, por lo que es dependiente funcional totalmente; que el médico y una trabajadora social valoraron a su descendiente, detectando que éste no cuenta con un cuidador primario apto para que le brinde atención que requiere; que ni él ni su esposa se encuentran en condiciones de asumir tal labor pues son adultos mayores y presentan problemas de salud, además carecen de los recursos suficientes para contratar una persona que la pueda cumplir; que por lo anterior le solicitó a la eps accionada autorizar el servicio de cuidador a favor de su hijo, recibiendo respuesta negativa.

TRAMITE PRELIMINAR

Una vez recibida la demanda, se procedió a su examen, observando que tanto en el libelo como en la solicitud elevada a la eps, el demandante refiere que recibe notificaciones en otro municipio, razón por la que a través de secretaria se estableció comunicación con él, habiendo manifestado que reside en la carrera 21 No. 158-119 barrio Cañaveral - Floridablanca; además que presentó la demanda en Bucaramanga porque aquí se ubica su abogado, y que cualquier requerimiento de la administración de justicia, lo atiende en el municipio en el cual se encuentra ubicado.

CONSIDERACIONES

Para efecto de resolver se impone señalar que la Corte Constitucional frente a las reglas de competencia que rigen en esta materia y los conflictos que se generen por causa de la aplicación de las mismas, en reiteradas oportunidades ha indicado lo siguiente (Auto 124 de 2009):

(i) Un Juez puede declararse incompetente como consecuencia de un error en la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). Es necesario que en estos casos la autoridad judicial se declare incompetente y remita el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente, y mucho menos, tiene la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En esos casos, el juez tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso.

(iii) En materia de tutela los únicos conflictos de competencia que existen son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Factor territorial y acciones de tutela contra los medios de comunicación).

(iv) Las discusiones por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 no dan lugar a conflictos de

competencia, ni siquiera aparentes. Por lo que, en el evento en que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencias por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con la finalidad de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente. Lo anterior, sin perjuicio que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencias, devuelva el expediente, conforme a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, en los casos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes”.

La prenombrada corporación ha sostenido además que en materia de tutela, sólo se emplea el factor territorial y la prevención para determinar la competencia, sin usar otros factores como lo son la cuantía, la naturaleza del asunto o el subjetivo, salvo en el caso de los medios de comunicación.

E igualmente que conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, todo juez es competente para conocer de las acciones de tutela, a prevención, cuando en su jurisdicción a) ocurriere la violación o amenaza de los derechos invocados, o b) se produjeran sus efectos.

Bajo tales lineamientos, y teniendo en cuenta que el demandante tiene su domicilio o residencia en la carrera 21 No. 158-119 barrio Cañaveral – Torre 1- Apartamento 107 - Floridablanca (ver constancia secretarial), surge diáfano que es allá, no aquí, en donde ocurre la vulneración o amenaza invocada y se están produciendo sus efectos; ergo, corresponde al cognoscente de dicha circunscripción desatar el asunto.

Además, el criterio que prevalece para determinar la competencia en materia de tutela es el lugar en el que se encuentra el demandante, en tanto es allí donde en inicio se presenta la afectación de derechos fundamentales denunciada, y por la cercanía a la sede judicial se garantiza el acceso a la administración de justicia (Auto 262 de 2013).

En otras palabras, debe conocer el juez de dicha localidad por ser ese el criterio prevalente en tanto corresponde a aquel donde se origina la transgresión y se reflejan sus consecuencias, aunado a la facilidad que ello ofrece en el acceso a la administración de justicia al ciudadano que invoca el amparo y la inmediación de la prueba.

No siendo suficiente para arribar a una conclusión distinta, el hecho de que la persona que orientó al demandante para acudir a esta vía constitucional tenga su dirección laboral o de notificaciones en esta localidad, pues el factor territorial se determina es por la residencia de la persona cuyo derecho fundamental está siendo vulnerado, ya que la transgresión se predica es de ésta, no de su abogado quien simplemente cumple una función de medio; sobre el punto se ha referido que (Auto 653 de 2017):

“esta Corporación ha señalado que el lugar de domicilio del apoderado judicial no puede ser el parámetro predominante o definitivo para determinar la competencia en tutela, pues ello daría al traste con las reglas precisadas en la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, las cuales, se reitera, otorgan el conocimiento de los escritos de tutela a los jueces o magistrados con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la presunta violación o la amenaza o donde se extienden sus efectos. Además conllevaría a escenarios poco deseables en el ejercicio de este mecanismo constitucional”.

Corolario de ello, conforme al mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P., se remitirá de manera inmediata la demanda al Juez Municipal de Floridablanca para que se le imparta trámite y se resuelva como naturalmente es su competencia el reclamo constitucional presentado, planteando desde ya el conflicto de competencia en caso de no ser aceptados los argumentos expuestos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente acción de tutela instaurada por FERNANDO REY MANTILLA, actuando como agente oficioso de MARCO ANTONIO REY ARRIETA, en contra de NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al JUEZ MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, para que si se comparte la argumentación expuesta se les imparta el trámite de rigor, caso contrario, se plantea el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Bucaramanga – Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932422f9f91f1de825e95380394d49fec0a100781ad42ff9991d2b61c623e3e0

Documento generado en 14/06/2022 05:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZO COMPETENCIA TUTELA RADICADO 2022-00330
URGENTE iii**

Juzgado 17 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 6:22 PM

Para: abbfernandorey@yahoo.com <abbfernandorey@yahoo.com>

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZO POR COMPETENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2022

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 68001400301720220033000

ACCIONANTE: FERNANDO REY MANTILLA, ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE MARCO ANTONIO REY ARRIETA

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

CONFIRMAR RECIBIDO

FREDY VILLABONA RAMIREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 # 11-12

Palacio de Justicia Oficina 206

Teléfono: 6428297

Bucaramanga, Santander (Col)

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZO COMPETENCIA TUTELA RADICADO 2022-00330 URGENTE iii

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 14/06/2022 6:22 PM

Para: abbfernandorey@yahoo.com <abbfernandorey@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abbfernandorey@yahoo.com (abbfernandorey@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZO COMPETENCIA TUTELA RADICADO 2022-00330 URGENTE iii

REMISIÓN POR COMPETENCIA TUTELA RADICADO 2022-00330-00 URGENTE;iii

Juzgado 17 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 15/06/2022 8:00 AM

Para: Reparto - Santander - Floridablanca <repartofloablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abbfernandorey@yahoo.com <abbfernandorey@yahoo.com>

Señor(es):

OFICINA REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVIL MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA

ASUNTO: Remite Tutela por Competencia ordenado en auto del 14/06/2022

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 68001400301720220033000

ACCIONANTE: FERNANDO REY MANTILLA AGENTE OFICIOSO DE MARCO ANTONIO REY ARRIETA CC.
1.095.790.610

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

Cordial saludo:

Por medio del presente, me permito adjuntar el vínculo de acceso del expediente digital contentivo de la acción de tutela arriba descrita.

 [68001400301720220033000E2](#)

Lo anterior, para lo de su competencia.

Por favor acusar recibido del presente correo y sus anexos.

Fredy Villabona Ramírez

Escribiente

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 # 11-12

Palacio de Justicia Oficina 206

Teléfono: 6428297

Bucaramanga, Santander (Col)

Retransmitido: REMISIÓN POR COMPETENCIA TUTELA RADICADO 2022-00330-00 URGENTEiii

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 15/06/2022 8:00 AM

Para: abbfernandorey@yahoo.com <abbfernandorey@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abbfernandorey@yahoo.com (abbfernandorey@yahoo.com)

Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA TUTELA RADICADO 2022-00330-00 URGENTEiii

Entregado: REMISIÓN POR COMPETENCIA TUTELA RADICADO 2022-00330-00 URGENTEiii

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 15/06/2022 8:00 AM

Para: Reparto - Santander - Floridablanca <repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

REMISIÓN POR COMPETENCIA TUTELA RADICADO 2022-00330-00 URGENTEiii;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Reparto - Santander - Floridablanca \(repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA TUTELA RADICADO 2022-00330-00 URGENTEiii

RV: REMISIÓN POR COMPETENCIA TUTELA RADICADO 2022-00330-00 URGENTEjii

Reparto - Santander - Floridablanca <repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/06/2022 9:18 AM

Para: Juzgado 06 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Santander - Bucaramanga

<j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 17 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abbfernandorey@yahoo.com <abbfernandorey@yahoo.com>

ACCION DE TUTELA

Cordial saludo, de manera atenta me permito reenviar el presente correo electrónico, ya que por reparto fue asignado a su despacho, para lo cual anexo la correspondiente ACTA DE REPARTO.

También se le reenvía "Con Copia" (CC) al remitente del presente correo, con el fin informarle el juzgado asignado y de establecer su trazabilidad.

Cordialmente,

JUAN CARLOS TINOCO MUÑOZ

Funcionario Oficina de Reparto Floridablanca – Santander.

De: Juzgado 17 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 18:40

Para: Reparto - Santander - Floridablanca <repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abbfernandorey@yahoo.com <abbfernandorey@yahoo.com>

Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA TUTELA RADICADO 2022-00330-00 URGENTEjii

Señor(es):

OFICINA REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVIL MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA

ASUNTO: Remite Tutela por Competencia ordenado en auto del 14/06/2022

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 68001400301720220033000

ACCIONANTE: FERNANDO REY MANTILLA AGENTE OFICIOSO DE MARCO ANTONIO REY ARRIETA CC.
1.095.790.610

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

Cordial saludo:

Por medio del presente, me permito adjuntar el vínculo de acceso del expediente digital contentivo de la acción de tutela arriba descrita.

 [68001400301720220033000E2](#)

Lo anterior, para lo de su competencia.

Por favor acusar recibido del presente correo y sus anexos.

Fredy Villabona Ramírez

Escribiente

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 # 11-12

Palacio de Justicia Oficina 206

Teléfono: 6428297

Bucaramanga, Santander (Col)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 15/jun./2022

Página

*~
1

CORPORACION GRUPO ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Jueces Constitucionales Municipales CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO 010 5694 15/06/2022 9:09:57AM

JUZGADO SEXTO PENAL MPAL GARANTIA BUCARAMANGA CONS

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
1095790610	MARCO ANTONIO	REY ARRIETA	01 *~
13831532	FERNANDO	REY MANTILLA	*~

אזהרה מנהל הרשמה נדרש להגיש את המסמך

REPARTO_FLOR

CUADERNOS

repjuzflo

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
